República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día lunes 13 de marzo de 2023 y la hora de las 11:30 a.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2021 00523 instaurado por **CARMEN STELLA SARMIENTO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante, señora CARMEN STELLA SARMIENTO RODRÍGUEZ.

Comparece el doctor WILMER HUMBERTO NAVAS PÁEZ, a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto del demandante.

Comparece la doctora OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA, a quien se le reconoce personería como apoderada de la demandada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propuso excepciones previas.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si a la señora Carmen Stella Sarmiento Rodríguez le asiste o no el derecho a que se le pague un retroactivo pensional desde el 14 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2020. Determinar si la demandante ya había adquirido el derecho pensional al momento de la reclamación y si existió error en la entidad que la haya obligado a seguir cotizando cuando ya no tenía necesidad de hacerlo.

En caso de que le asista el derecho al retroactivo, establecer cómo se va a liquidar dicho retroactivo, si se liquida teniendo en cuenta el IBL con el que finalmente Colpensiones le reconoció la pensión o si se liquida con el IBL que resulte de liquidar la prestación que le hubiese correspondido al momento de que solicitó la prestación. Finalmente, si hay lugar o no a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 14 a 46 del PDF del expediente digital.

Exhibición de documentos: Colpensiones junto con la contestación allegó el expediente administrativo de la demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de contestación a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, referente al expediente administrativo de la demandante.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la señora Carmen Stella Sarmiento Rodríguez le asiste o no el derecho a que se le pague un retroactivo pensional desde el 14 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2020. Determinar si la demandante ya había adquirido el derecho pensional al momento de la reclamación y si existió error en la entidad que la haya obligado a seguir cotizando cuando ya no tenía necesidad de hacerlo.

En caso de que le asista el derecho al retroactivo, establecer cómo se va a liquidar dicho retroactivo, si se liquida teniendo en cuenta el IBL con el que finalmente Colpensiones le reconoció la pensión o si se liquida con el IBL que resulte de liquidar la prestación que le hubiese correspondido al momento de que solicitó la prestación. Finalmente, si hay lugar o no a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Señala que para el momento que solicitó la prestación, 14 de abril de 2014, ya había adquirido su derecho a la pensión de vejez y, por tanto, no había excusa alguna para que la entidad no le reconociera su derecho pensional lo que solo vino a hacer a partir del año 2020.

TESIS DE LA DEMANDADA

Indica que, teniendo en cuenta que la actora siguió cotizando para pensión y se encontraba activa en el Sistema de Seguridad Social para pensión, conforme a las reglas

establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 para disfrutar su derecho necesariamente tendría que estar desafiliada al sistema sin que se advierta novedad de retiro.

TESIS DEL JUZGADO

Se condenará a Colpensiones a cancelar el retroactivo pensional desde el 30 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2020, teniendo como base de la liquidación las mesadas que le hubiese correspondido si la administradora hubiese reconocido el derecho pensional en ese momento histórico. Igualmente, se condenará a la entidad al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al valor del retroactivo pensional se autorizará a Colpensiones a descontar lo correspondiente a los aportes a seguridad social en salud. Efectivamente la única razón por la cual la demandante continuó cotizando fue por la desidia de Colpensiones al no reconocer el derecho pensional cuando ya claramente tenía adquirido el derecho y, bien, había podido reconocérselo a corte de nómina en 2014 y aun así no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **CARMEN STELLA SARMIENTO RODRÍGUEZ**, la suma de $84.897.606 por concepto de retroactivo causado y no pagado por el periodo del 30 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **CARMEN STELLA SARMIENTO RODRÍGUEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2014 y sobre los valores indicados en la liquidación que hacen parte de esta sentencia y hasta el momento en que se verifique su pago.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **DEMANDADA**. Inclúyase como agencias en derecho la suma de SEIS (6) SMLMV.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de COLPENSIONES.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso, DESE cumplimiento al numeral cuarto, es decir, **ENVÍESE en CONSULTA** al superior a favor de COLPENSIONES.

Notificados en estrados.

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

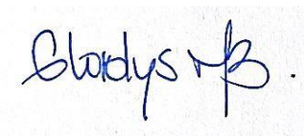

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA